

**SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

2.1. Acreditada la causa de vacancia prevista en el numeral 1 del artículo 30 de la LOGR (ver SN 1.3.), con el acta de defunción que obra en el expediente, y habiendo sido declarada mediante el Acuerdo de Consejo Regional N.º 280-2024-CRC/GR CUSCO, del 10 de setiembre de 2024, corresponde dejar sin efecto la credencial otorgada al señor consejero y convocar a su accesitario, acorde con el artículo 30 de la LOGR y la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (ver SN 1.3. y 1.4.).

2.2. Por consiguiente, corresponde convocar a don Caleb Solano Tito, identificado con DNI N.º 77671024, accesitario de la provincia de Anta de la organización política Movimiento Regional Inka Pachakuteq, para que asuma el cargo de consejero regional a fin de completar el periodo de gobierno regional 2023-2026.

2.3. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Consejeros Regionales Electos del Gobierno Regional de Cusco, Acomayo, Anta, Calca, Canas, Canchis, Chumbivilcas, Espinar, La Convención, Paruro, Paucartambo, Quispicanchi y Urubamba, del 1 de diciembre de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

2.4. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada al consejero regional de Cusco Stig Loaiza Uscamayta, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por causa de fallecimiento, prevista en el numeral 1 del artículo 30 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

2. **CONVOCAR** a don Caleb Solano Tito, identificado con DNI N.º 77671024, para que asuma el cargo de consejero regional de Cusco, a fin de completar el periodo de gobierno regional 2023-2026, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal.

3. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

Requieren a alcalde de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, para que convoque a nueva sesión extraordinaria de concejo, en la que se dilucide y resuelva la vacancia seguida en contra de regidora**RESOLUCIÓN N.º 0316-2024-JNE**

Expediente N.º JNE.2024003042
CAYLLOMA - AREQUIPA
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N.º 099-2024-SG-MPC-CHIVAY, presentado, el 4 de octubre de 2024, por don Aldo Llerena Arias, secretario general de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa (en adelante, señor secretario general), sobre la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado por la declaratoria de vacancia de **doña** Lucía Concepción Rosas Flores, regidora de dicha comuna (en adelante, señora regidora), por la causa de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTE

1.1. A través del oficio citado en el visto, el señor secretario general remitió, entre otros, documentación relacionada al procedimiento de vacancia de la señora regidora, que se detalla a continuación:

a) Carta N.º 251-2024-SG-MPC-CHIVAY, del 8 de agosto de 2024, con la cual se convocó a la señora regidora a la sesión extraordinaria de concejo para el 13 del mismo mes y año.

b) Cédula de notificación de la Carta N.º 251-2024-SG-MPC-CHIVAY, recibida por don Daniel Rosas Flores, el 9 de agosto de 2024.

c) Acta de sesión extraordinaria del 13 de agosto de 2024, en la que los miembros del concejo aprobaron por mayoría la vacancia de la señora regidora.

d) Acuerdo de Concejo N.º 116-2024-MPC-CHIVAY, del 16 de agosto de 2024, que formalizó la decisión adoptada en la referida sesión de concejo.

e) Carta N.º 268-2024-SG-MPC-CHIVAY, del 21 de agosto de 2024, dirigida a la señora regidora, sobre notificación del acuerdo de concejo.

f) Cédula de notificación de la Carta N.º 268-2024-SG-MPC-CHIVAY, recibida por Celia Flores Leiva, el 22 de agosto de 2024.

g) Constancia del 24 de setiembre de 2024, emitida por la Secretaría General de la municipalidad, sobre no interposición de recurso impugnatorio.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)****En la Constitución Política del Perú**

1.1. Los numerales 3 y 14 del artículo 139 establecen, como principios y derechos de la función jurisdiccional, lo siguiente:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

¹ Segundo párrafo del numeral 4, parte considerativa de la Resolución N.º 539-2013-JNE.

² Aprobada por la Resolución N.º 0106-2022-JNE, publicada el 25 de febrero de 2022 en el diario oficial El Peruano.

³ Aprobado por la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

[...]

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

1.2. El numeral 4 del artículo 178 precisa que es una atribución del Supremo Tribunal Electoral el administrar justicia en materia electoral.

En la LOM

1.3. El cuarto párrafo del artículo 13 dispone lo siguiente:

Artículo 13.- Sesiones Del Concejo Municipal

[...]

En el caso de no ser convocada por el alcalde dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde. **Entre la convocatoria y la sesión mediará, cuando menos, un lapso de 5 (cinco) días hábiles** [resaltado agregado].

[...]

1.4. El artículo 23 preceptúa:

Artículo 23.- Procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor

La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, **previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa** [resaltado agregado].

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. [...]

En el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG)

1.5. El inciso 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar prevé:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**-Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio de debido procedimiento.**-Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión

motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. [...]

1.6. El numeral 1 del artículo 10 señala:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.7. El artículo 21 estipula las formalidades del régimen de notificación personal, conforme se detalla a continuación:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que [sic] el administrado no haya indicado domicilio, o que éste [sic] sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta [sic] se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, [sic] se entenderá con la persona que deba ser notificada o con su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[...]

En la jurisprudencia emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.8. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N.os 0463-2021-JNE, 0434-2020-JNE y 0428-2020-JNE), este Supremo Tribunal Electoral ha establecido el siguiente criterio:

El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las entidades ediles, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causas establecidas en el artículo 22 de la LOM. Por ello, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatar que se ha incurrido en alguna de las causas establecidas, se declarará la vacancia en el cargo de alcalde o regidor de las autoridades ediles cuestionadas, y se les retirará la credencial que le fuera otorgada en su oportunidad con motivo del proceso electoral en el que fueron otorgadas.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento)

1.9. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha conferido la Norma Fundamental para administrar justicia en materia electoral (ver SN 1.2.), debe verificar la legalidad del procedimiento de vacancia instaurado en sede municipal, según lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, y constatar si durante este se han observado los derechos y garantías inherentes al debido proceso (ver SN 1.1.), conforme a la jurisprudencia antes desarrollada (ver SN 1.8.).

2.2. De los actuados se advierte que, en la sesión extraordinaria del 13 de agosto de 2024, el Concejo Provincial de Caylloma acordó aprobar, por mayoría, la vacancia de la señora regidora, decisión que se formalizó mediante el Acuerdo de Concejo N.º 116-2024-MPC-CHIVAY, del 16 del mismo mes y año.

2.3. Sin embargo, con relación a la oportunidad de la notificación de convocatoria a sesión extraordinaria de concejo, dirigida a la señora regidora, a través de la Carta N.º 251-2024-SG-MPC-CHIVAY, se realizó el 9 de agosto de 2024, este órgano electoral advierte que dicho acto transgrede lo establecido en el artículo 13 de la LOM (ver SN 1.3.) –que determina que entre la convocatoria y la sesión debe mediar, cuando menos, un lapso de 5 días hábiles–, ello en consideración a que la notificación se efectuó en la fecha antes señalada y la sesión convocada se realizó el 13 del mismo mes y año, es decir, con solo dos días hábiles de anticipación, lo cual resulta inoportuna e ineficaz, más aún, si la señora regidora no asistió a la sesión convocada.

2.4. En ese sentido, se verifica que el procedimiento de vacancia seguido contra la autoridad cuestionada no se encuentra ajustado a derecho, debido a que la notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo no cumple con las formalidades previstas en la LOM, vicio que, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.6.), acarrea su nulidad.

2.5. Es necesario resaltar que el incumplimiento del plazo que debe mediar entre la convocatoria y la fecha en que se desarrollará la sesión extraordinaria –en la cual se debatirá la vacancia de la señora regidora– impacta significativamente en el ejercicio pleno de su derecho de defensa, dado que afecta la posibilidad para que dicha autoridad pueda presentar alegatos, pruebas, entre otros, con los cuales refutar los cargos imputados; de esta manera, se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, estipulado en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG (ver SN 1.5.).

2.6. Por consiguiente, en la medida en que lo actuado configura la vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento reconocidos en el TUO de la LPAG, corresponde declarar nulo el procedimiento de vacancia seguido en contra de la señora regidora, a partir del acto de notificación de la convocatoria a sesión extraordinaria de concejo. Asimismo, se debe volver a convocar a la sesión extraordinaria de concejo municipal en la que se deba debatir y votar la solicitud de vacancia en contra de la autoridad cuestionada.

2.7. Ante ello, se requiere a don Alfonso Mamani Quispe, alcalde de la Municipalidad Provincial de Caylloma, que convoque a una nueva sesión extraordinaria de concejo, en la cual se dilucide y resuelva la vacancia seguida en contra de la señora regidora, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del TUO de la LPAG, así como el plazo señalado en el cuarto párrafo del artículo 13 de la LOM.

2.8. Asimismo, se requiere a la secretaría general de la mencionada municipalidad, o a quien haga sus veces, para que informe si en contra del acuerdo de concejo municipal a emitirse, respecto a la vacancia de la señora regidora, se interpuso recurso impugnatorio alguno o, en su defecto, remita los actuados juntamente con la constancia que declara consentido aquel acuerdo de concejo.

2.9. Cabe precisar que, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los considerandos 2.7. y 2.8. de esta resolución, se declarará la improcedencia del pedido de convocatoria de candidato no proclamado y el archivo del presente expediente, así como se remitirán copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe la conducta de cada uno de acuerdo con sus competencias.

2.10. La notificación de este pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.9.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta la citación dirigida a doña Lucia Concepción Rosas Flores, regidora del Concejo Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, para que asista a la sesión extraordinaria de concejo en la que se evaluó la solicitud de vacancia seguida en su contra.

2. REQUERIR a don Alfonso Mamani Quispe, alcalde de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, para que, convoque a una nueva sesión extraordinaria de concejo, en la cual se dilucide y resuelva la vacancia seguida en contra de doña Lucia Concepción Rosas Flores, regidora del citado concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, así como el plazo señalado en el cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta de acuerdo con sus competencias.

3. REQUERIR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Caylloma, departamento de Arequipa, o a quien haga sus veces, para que informe si en contra del acuerdo de concejo municipal a emitirse, respecto a la vacancia de doña Lucia Concepción Rosas Flores, regidora de la citada entidad edil, se interpuso recurso impugnatorio alguno o, en su defecto, remita los actuados conjuntamente con la constancia que declara consentido aquel acuerdo de concejo; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

4. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados

conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE; para la presentación de escritos u otros documentos se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional, <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

TORRES CORTEZ

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, del 25 de enero de 2019.

² Aprobado mediante la Resolución N.º 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

2336347-1

Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Distrital de Neshuya, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali

RESOLUCIÓN N.º 0317-2024-JNE

Expediente N.º JNE.2024002868
NESHUYA - PADRE ABAD - UCAYALI
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro

VISTO: el Oficio N.º 0434-2024-MDN-ALC, presentado el 20 de setiembre de 2024, a través del cual doña Wilma Cabrera Rengifo, primera regidora del Concejo Distrital de Neshuya, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali (en adelante, señora regidora), remitió el Acuerdo de Concejo N.º 045-2024-CM/MDN, con el cual se aprobó la suspensión de don Jhon Márquez Torres, alcalde de la referida comuna (en adelante, señor alcalde), por el tiempo que dure el mandato de detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

ANTECEDENTES

Procedimiento de suspensión en instancia municipal

1.1. Con el propósito de solicitar la convocatoria de candidato no proclamado, mediante el oficio citado en el visto, la señora regidora remitió a esta sede electoral los siguientes documentos:

a) Citaciones del 26 de agosto de 2024, con las cuales se convocó al señor alcalde y a los señores regidores a la sesión extraordinaria de concejo llevada a cabo el 4 de setiembre de 2024.

b) Acuerdo de Concejo N.º 045-2024-CM/MDN, del 4 de setiembre de 2024, con el cual el concejo municipal, entre otras disposiciones, aprobó la suspensión del señor alcalde por el tiempo que dure el mandato de

detención, causa prevista en el numeral 3 del artículo 25 de la LOM.

c) Carta de Notificación N.º 065-2024-OSGGD/A-MDN, del 4 de setiembre de 2024, con la cual se notificó el referido acuerdo de concejo al señor alcalde.

1.2. Para proseguir con el trámite correspondiente, la Secretaría General de este organismo electoral, a través de los Oficios N.º 002640-2024-SG/JNE y N.º 002715-2024-SG/JNE, del 1 y 10 de octubre de 2024, respectivamente, se requirió a la señora regidora para que cumpla con enviar la documentación complementaria relacionada con el procedimiento de convocatoria de candidato no proclamado.

1.3. En respuesta al citado requerimiento, por medio de los Oficios N.º 443-2024-MDN/A y N.º 455-2024-MDN/A, presentados el 3 y 11 de octubre de 2024, la señora regidora envió los siguientes actuados:

a) Carta N.º 001-2024-WCR/CM-DN, del 15 de agosto de 2024, por medio de la cual los señores regidores solicitaron al señor alcalde que convoque a sesión de concejo para tratar la suspensión de su cargo.

b) Acta de la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal N.º 006-2024, del 4 de setiembre de 2024, en la que se resolvió la suspensión del alcalde, suscrita por todos los miembros del concejo que asistieron a dicho evento.

c) Comprobante de pago correspondiente a la tasa electoral por concepto de convocatoria de candidato no proclamado.

d) Informe N.º 326-2024-MDN-OGSG-JCDL, del 11 de octubre de 2024, mediante el cual don Jim Carly Dávila López, de la Oficina General de Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Neshuya, comunicó al gerente municipal que no se presentó recurso impugnatorio alguno en contra del acuerdo de concejo que aprobó la suspensión del señor alcalde, por lo que dicho acto quedó consentido.

Copias remitidas por el Poder Judicial

1.4. Por medio de los Oficios N.º 002639-2024-SG/JNE y N.º 002714-2024-SG/JNE, del 1 y 10 de octubre de 2024, la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) solicitó al presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (en adelante, Corte de Ucayali) que remita copias certificadas del pronunciamiento que impuso la medida de prisión preventiva en contra del señor alcalde, a fin de que este órgano colegiado pueda proceder conforme a sus atribuciones.

1.5. Así, a través del Oficio N.º 002208-2024-P-CSJUC-PJ, del 11 de octubre de 2024, doña Cinthya Patricia Díaz Meza, secretaria administrativa de Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, envió la Resolución Número Dos, del 23 de agosto de 2024 –emitida en el Expediente N.º 00600-2024-1-2404-JR-PE-01–, con la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de Aguaytia declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado en contra del señor alcalde, al considerarlo presunto autor de los delitos de organización criminal, cohecho pasivo propio, colusión agravada, retardo injustificado de pago y lavado de activos, todos en agravio de la sociedad y el Estado.

1.6. En consecuencia, le impuso mandato de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis (36) meses, el cual se debe computar desde el día de su detención, esto es, 10 de agosto de 2024, hasta el 9 de agosto de 2027. Para tal efecto, dispuso que se oficie al Establecimiento Penal de Pucallpa para el internamiento del señor alcalde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del JNE, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral “proclamar a los